

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	FUNCIÓN JURISDICCIONAL SUPERINTENDENCIA DE SALUD
DEMANDANTE	TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS
DEMANDADOS	COOMEVA EPS
RADICADO	76001-22-05-000-2021-00347-00
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO DE INCAPACIDAD
DECISIÓN	MODIFICA

SENTENCIA No. 082

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 003 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN presentado por el COOMEVA EPS respecto de la sentencia No. S2020-000591 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S demandó ante la Superintendencia Nacional de Salud a **COOMEVA EPS** con el propósito que se le ordene reconocer y pagar el auxilio por incapacidad laboral correspondiente a 26 de sus trabajadores, intereses moratorios y costas procesales.

Como sustento de la pretensión, expresó que suscribió contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada con las siguientes personas:

No.	NOMBRE EMPLEADOS	FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO
1	JOSA CARLOS	01/01/2011	03/01/2016
2	LÓPEZ SÁNCHEZ ESTEFANÍA	06/07/2015	01/07/2016
3	MAYORGA LARROTA DAVID ANTONIO	03/06/2015	16/10/2015
4	MEDINA RUGE WENDY MAKEY	11/01/2015	15/10/2015
5	MORENO DUQUE ANGIE JULIANA	03/06/2015	Vigente a fecha presentación dda
6	OSORIO RODRÍGUEZ JESSICA	22/02/2012	03/01/2015
7	OVIEDO AVILÉS NAPOLEÓN	01/03/2014	02/09/2014
8	PALOMINO LUIS ÁNGEL	06/06/2015	19/02/2016
9	PELÁEZ GÓMEZ NOHORA BEATRIZ	10/01/2012	30/11/2014
10	PELÁEZ LADINO EWANERCY	06/06/2015	06/03/2016
11	PÉREZ BORRERO JUAN DAVID	06/06/2015	04/02/2016
12	RAMÍREZ CASTILLO ANDRÉS MAURICIO	02/10/2014	07/10/2015
13	RESTREPO BURGOS SARAY	08/04/2014	27/10/2016
14	RODRÍGUEZ GONZÁLEZ MANUEL JACID	13/05/2015	10/01/2016

15	RUEDA ZAPATA JEISON ANDRÉS	17/11/2015	16/11/2016
16	SANDOVAL HERNÁNDEZ XIOMARA	05/05/2015	04/01/2016
17	SERRANO REYES OMAR JOSÉ	01/10/2014	30/09/2015
18	TABARES SERNA EDWIN ALEJANDRO	01/03/2016	Vigente a fecha presentación dda
19	TAMAYO TAMAYO DIDIER DE JESÚS	23/06/2015	13/06/2016
20	TOBÓN GUTIÉRREZ JHONNATAN STIVEN	24/03/2015	30/06/2016
21	TOBÓN VIANA PABLO ANDRÉS	06/06/2015	04/02/2016
22	VALENCIA VILLALBA CAROLINA	16/04/2014	30/12/2015
23	VÁSQUEZ JORGE IVÁN	25/05/2015	25/05/2016
24	VIAFARA RUBIANO QUIMBERLYN	09/09/2015	06/10/2016
25	VILLEGAS CÓRDOBA SIRLEY NATALIA	16/07/2014	14/01/2015
26	ZULUAGA MELIN JULIÁN	21/02/2011	02/05/2016

Trabajadores que durante la vigencia del contrato presentaron incapacidades, las cuales fueron reconocidas por TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS en calidad de empleador, y que luego se realizó el respectivo recobro a la EPS COOMEVA, no obstante, la accionada no accedió al pago del subsidio por incapacidad, tras argumentar mora por parte del empleador.

La entidad accionada **COOMEVA EPS** en el presente trámite no ejerció su derecho de defensa y contradicción, en tanto que no contestó la demanda.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante sentencia S2020-000591 el 04 de mayo de 2020 (cuaderno Supersalud, archivo 6.pdf), accedió parcialmente a las pretensiones de **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S** en contra de **COOMEVA EPS**, y en virtud de ello, le ordenó cancelar en favor de la accionante la suma de \$4.749.352, debidamente indexados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

Conjuntamente, negó el reconocimiento de los intereses moratorios deprecados y condeno a la EPS accionada a pagar el 5% del valor de las pretensiones, esto es \$237.467 por concepto de costas procesales.

Consideró la Superintendente concedora del asunto, que no era procedente reconocer la totalidad de las incapacidades reclamadas, habida cuenta que la parte actora incumplió con su deber procesal, dado que en 15 de las incapacidades objeto de reclamación no aportó las certificaciones necesarias para comprobar por qué efecto fueron emitidas, y al no haber sido aceptadas estas por la EPS era imposible acceder a su pago.

Por su parte señaló frente a la obligación de pago de la EPS que, teniendo en cuenta el decreto 1670 de 2007, los usuarios del sistema de seguridad social en salud sólo pierden el derecho a percibir el pago de prestaciones económicas en su favor, cuando la mayoría de los pagos se hayan realizado de forma inoportuna.

Señaló que, una vez revisado el material probatorio se evidenció que en algunas de las incapacidades pagadas por la entidad demandante se cumplía con el requisito de haber cotizado por lo menos 4 semanas ininterrumpidas al SGSSS, y que al liquidarse la prestación conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-543 del 18 de julio de 2007 Coomeva EPS debía reconocer la suma de \$4.749.352.

HOMBRE TRABAJADOR	CESULA	F. INICIO	F. FINAL	TOTAL DIAS	DIAS A RECONOCER	PROCEDE RECONOCER RETO	APLICACIÓN DE LA RESERVA C-343-07	SALARIO CON DIME SE LEJUDORA	VALOR A PAGAR
JOSA CARLOS	37.788.280	14/06/2014	16/09/2014	3	2	SI	SI	\$ 815.257	\$ 54.350
JOSA CARLOS	37.788.280	18/06/2014	25/09/2014	8	8	SI	SI	\$ 815.257	\$ 237.402
JOSA CARLOS	37.788.280	26/06/2014	30/09/2014	3	3	SI	SI	\$ 815.257	\$ 81.526
LOPEZ SANCHEZ ESTEFANIA	1.992.077.692	15/06/2015	21/09/2015	7	5	SI	SI	\$ 689.452	\$ 134.309
MAYORGA LATORRE DAVID ANTONIO	1.107.057.752	12/08/2015	16/08/2015	3	1	SI	SI	\$ 644.330	\$ 21.478
MEDINA RUCZ WENDY MAKEY	1.135.944.053	22/09/2014	23/09/2014	4	2	SI	SI	\$ 836.000	\$ 41.067
MORENO DUQUE ANGIE JULIANA	1.071.550.171	14/06/2015	18/06/2015	5	3	SI	SI	\$ 644.330	\$ 64.435
OSORIO RODRIGUEZ JESSICA	1.917.204.232	22/07/2015	24/07/2015	3	1	SI	SI	\$ 677.533	\$ 22.371
OSVERDO AVILES NAPOLEON	1.115.943.530	6/05/2014	6/05/2014	3	1	SI	SI	\$ 836.000	\$ 20.533
PALOMINO LUIS ANGEL	71.082.729	20/02/2016	4/02/2016	3	1	SI	NO	\$ 1.437.998	\$ 31.957
PELAEZ GOMEZ NOHORA BEATRIZ	52.903.192	5/07/2014	24/07/2014	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	-
PELAEZ GOMEZ NOHORA BEATRIZ		N/A 2014	10/09/2014	3	1	SI	NO	\$ 1.305.000	\$ 30.339
PELAEZ LADINO EWANENCY	1.088.537.711	18/01/2016	20/01/2016	3	1	SI	NO	\$ 1.053.454	\$ 32.301
PEREZ BOTERO JUAN DAVID	1.046.906.140	30/11/2015	3/12/2015	4	2	SI	NO	\$ 1.299.000	\$ 57.736
RAMIREZ CASTILLO ANDRES MAURICIO	16.378.444	09/08/2015	12/08/2015	3	1	SI	NO	\$ 777.330	\$ 25.911
RESTREPO BURGOES SARAY	1.102.871.630	09/11/2015	14/11/2015	5	3	SI	SI	\$ 646.025	\$ 64.604
RODRIGUEZ GONZALEZ MANUEL JACID	1.115.942.233	17/07/2015	18/07/2015	3	2	SI	SI	\$ 689.455	\$ 45.064
RODRIGUEZ GONZALEZ MANUEL JACID	1.115.942.233	14/11/2015	18/09/2015	3	3	SI	SI	\$ 689.455	\$ 68.046
RUBIA ZAPATA JESON ANDRES	1.038.545.922	11/12/2015	14/12/2015	4	2	SI	NO	N/A	-
SANDOVAL HERNANDEZ MOMARA	1.088.301.782	21/08/2015	3/09/2015	4	2	SI	SI	\$ 644.330	\$ 42.957
SERRANO REYES OMAR JOSE	8.731.342	15/05/2015	17/05/2015	3	2	SI	SI	\$ 644.330	\$ 42.957
TABARES BERNA EDWIN ALEJANDRO	1.007.494.232	24/05/2016	26/05/2016	3	1	SI	NO	\$ 712.370	\$ 23.779
TAMAYO TAMAYO DIDIER DE JESUS	15.538.469	15/06/2016	18/04/2016	4	3	SI	NO	\$ 689.450	\$ 43.003
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	5/08/2015	9/08/2015	5	3	SI	SI	\$ 644.330	\$ 64.435
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	13/08/2015	15/08/2015	3	1	SI	SI	\$ 644.330	\$ 21.478
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	20/08/2015	20/08/2015	1	0	NO	SI	\$ 644.330	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	21/08/2015	23/08/2015	2	0	NO	SI	\$ 644.330	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	19/10/2015	20/10/2015	2	0	NO	SI	\$ 644.330	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	07/11/2015	11/11/2015	3	1	SI	SI	\$ 644.330	\$ 21.478
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	12/11/2015	14/11/2015	3	1	SI	SI	\$ 644.330	\$ 21.478
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	14/02/2016	20/11/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	20/01/2016	16/02/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	1/02/2016	10/02/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	13/02/2016	20/02/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	23/02/2016	N/A	0	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	15/03/2016	21/03/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	16/04/2016	30/04/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	17/05/2016	15/05/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON GUTIERREZ JHONNATAN STIVEN	1.143.378.026	15/05/2016	30/05/2016	N/A	0	NO	N/A	N/A	-
TODON VIANA PABLO ANDRES	1.152.185.496	30/11/2015	2/12/2015	3	1	SI	NO	\$ 644.330	\$ 21.478
VALENCIA VILLALBA CAROLINA	31.578.220	09/08/2015	14/08/2015	5	3	SI	SI	\$ 644.330	\$ 64.435
VALENCIA VILLALBA CAROLINA	31.578.220	07/09/2015	09/09/2015	3	3	SI	SI	\$ 644.330	\$ 64.435
VALENCIA VILLALBA CAROLINA	31.578.220	13/09/2015	17/09/2015	5	3	SI	SI	\$ 644.330	\$ 64.435
VALENCIA VILLALBA CAROLINA	31.578.220	10/12/2015	16/12/2015	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	-
VALENCIA VILLALBA CAROLINA	31.578.220	13/10/2015	17/10/2015	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	-
VASQUEZ JORGE IVAN	71.747.767	15/04/2016	29/04/2016	15	14	SI	SI	\$ 689.450	\$ 298.766
VIAPARA RUDIANO QUIMBERLY	1.144.090.821	17/01/2016	3/10/2016	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	-
VILLEGAS CORDOBA SIRLEY NATALIA	1.036.650.731	12/12/2014	20/12/2014	9	7	SI	SI	\$ 644.330	\$ 130.948
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	3/04/2014	6/05/2014	30	28	SI	NO	\$ 793.841	\$ 740.918
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	3/05/2014	26/05/2014	20	20	SI	NO	\$ 793.841	\$ 526.227
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	10/06/2014	13/06/2014	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	-
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	13/06/2014	17/06/2014	5	3	SI	NO	\$ 793.841	\$ 79.384
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	18/06/2014	13/07/2014	25	25	SI	NO	\$ 793.841	\$ 661.934
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	13/07/2014	25/07/2014	N/A	N/A	NO	N/A	N/A	-
ZULUAGA MELO JULIAN	7.523.624	26/07/2014	24/08/2014	30	30	SI	NO	\$ 793.841	\$ 793.841

Respecto de los intereses moratorios manifestó que, las EPS están obligadas a cancelar estos emolumentos siempre y cuando exista requerimiento o radicación de la solicitud del reembolso de los dineros pagados a título de incapacidad, y que como en el proceso no se allegó soporte de la solicitud, ni copia de la negativa a dicha petición, los mismo no serían reconocidos

Finalmente, señaló que era procedente reconocer las agencias en derecho atendiendo las tarifas contempladas en el Acuerdo No. PSA16-10554 de agosto 05 de 2016, las cuales fueron estimadas en un 5% del valor de las pretensiones reconocidas.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la DEMANDADA, inconforme con la sentencia proferida por la Superintendencia de Salud, apeló la decisión argumentando que no había derecho al reconocimiento de incapacidades por tres (3) razones:

Indicó que las incapacidades a favor del señor CARLOS JOSA, que se relacionan a continuación, no fueron radicadas por la entidad aportante, en tanto no se encuentra constancia de ellas en el aplicativo y recordó el procedimiento para el pago de incapacidades.

AFILIADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN
CARLOS JOSA	14/06/2014	16/06/2014
CARLOS JOSA	18/06/2014	25/06/2014
CARLOS JOSA	16/06/2014	30/06/2014

Asimismo, expuso que las incapacidades que a continuación se relación no fueron reconocidas debido a que la empresa Temporales Uno A Bogotá se encontraba en mora en la cartera de cotizaciones de otros cotizantes por periodos anteriores al 03 de diciembre de 2015, y en atención a lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 1804 de 2001, artículo 79 del decreto 806 de 1998y artículo 8 ley 828 de 2003, no había lugar a reconocimiento económico.

AFILIADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
JULIAN ZULUAGA MELO	7/04/2014	6/05/2014
NAPOLEON OVIEDO AVILES	6/05/2014	8/05/2014
JULIAN ZULUAGA MELO	7/05/2014	21/05/2014
JULIAN ZULUAGA MELO	10/06/2014	12/06/2014
JULIAN ZULUAGA MELO	13/06/2014	17/06/2014
JULIAN ZULUAGA MELO	18/06/2014	26/06/2014
NOHORA BEATRIZ PELAEZ GOMEZ	5/07/2014	24/07/2014
JULIAN ZULUAGA MELO	12/07/2014	25/07/2014
JUALIAN ZULUAGA MELO	26/07/2014	24/08/2014
NOHORA BEATRIZ PELAEZ GOMEZ	8/10/2014	10/10/2014
WENDY MAKEY MEDINA RUGE	22/10/2014	25/10/2014
SIRLEY NATALIA VILLEGAS CORDOBA	12/12/2014	20/12/2014
OMAR JOSÉ SERRANO REYES	15/05/2015	17/05/2015
ANGIE JULIANA MORENO DUQUE	14/06/2015	18/06/2015
MANUEL JACID RODRIGUEZ GONZALEZ	17/07/2015	19/07/2015
JESSICA OSORIO RORIGUEZ	22/07/2015	24/07/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	05/08/2015	9/08/2015
ANDRÉS MAURICIO RAMIREZ CASTILLO	10/08/2015	12/08/2015
CAROLINA VALENCIA VILLALBA	10/08/2015	14/08/2015
DAVID ANTONIO MAYORGA LATORRE	12/08/2015	14/08/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	13/08/2015	15/08/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	20/08/2015	20/08/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	21/08/2015	22/08/2015
XIOMARA SANDOVAL HERNANDEZ	31/08/2015	3/09/2015
CAROLINA VALENCIA VILLALBA	8/10/2015	10/10/2015
CAROLINA VALENCIA VILLALBA	13/10/2015	17/10/2015
MANUEL JACID RODRIGUEZ GONZALEZ	14/10/2015	18/10/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	19/10/2015	20/10/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	9/11/2015	11/11/2015
SARAY RESTREPO BURGOS	10/11/2015	14/11/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	12/11/2015	14/11/2015
JUAN DAVID PEREZ BOTERO	30/11/2015	31/12/2015

Finalmente, indicó que las siguientes incapacidades no fueron reconocidas por mora en el aportante superior a 30 días, pese a que es obligación del empleador realizar el pago de los aportes al sistema de manera oportuna.

AFILIADO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
YEISON ANDRESRUEDA ZAPATA	11/12/2015	14/12/2015
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIÉRREZ	14/01/2016	28/01/2016
EWANERCY PELAEZ LADINO	18/01/2016	20/01/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	29/01/2016	31/01/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	1/02/2016	10/02/2016
LUIS ANGEL PALOMINO	2/02/2016	4/02/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	11/02/2016	20/02/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	21/02/2016	24/02/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	15/03/2016	21/03/2016
QUIMBERLYN VIAFARA RUBIANO	17/03/2016	5/10/2016
DIDIER DE JESUS TAMAYO TAMAYO	15/04/2016	18/04/2016
JORGE IVAN VASQUEZ	15/04/2016	29/04/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	16/04/2016	30/04/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	1/05/2016	15/05/2016
JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ	16/05/2016	30/05/2016
EDWIN ALEJANDRO TABARES SERNA	24/05/2016	26/05/2016
PABLO ANDRES TOBON VIANA	13/06/2016	15/06/2016
ESTEFANIA LÓPEZ SANCHEZ	15/06/2016	21/06/2016

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, no obstante, las partes en la oportunidad legal no hicieron ningún pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA (S) A RESOLVER

El problema jurídico en el presente asunto estriba en determinar, en primer lugar, si hay lugar a valorar los documentos aportados por COOMEVA EPS con el recurso de apelación, habida cuenta que en el momento procesal que se tiene establecido para ello, esto es, con la contestación a la demanda, no lo hizo, por no haber atendido esta actuación procesal en la oportunidad debida.

Dilucidado lo anterior, y de ser procedente, se validará si hay lugar a exonerar a COOMEVA EPS de la condena por incapacidades impuesta en su contra con base en el hecho que no se radicó por parte de TEMPORALES UNA-A las solicitudes de recobro frente al señor CARLOS JOSA y, por encontrarse dicho empleador en mora en la cartera de cotizaciones por periodos superiores a 30 días, estos anteriores al 03 de diciembre de 2015, conforme los argumentos del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 en concordancia con el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, procede la Sala a resolver la impugnación presentada por **COOMEVA EPS**.

Se tienen como supuestos de hecho debidamente comprobados en esta Litis los siguientes:

- Que los señores Carlos Josa, Estefanía Sánchez, David Antonio Mayorga, Wendy Makey Medina, Angie Juliana Duque, Jessica Osorio, Nohora Peláez, Ewanercy Peláez, Juan David Pérez, Andrés Mauricio Ramírez, Manuel Jacid Rodríguez, Xiomara Hernández, Omar José Serrano, Saray Restrepo, Edwin Alejandro Tavares, Jhonnatan Tobón, Carolina Valencia, Jorge Iván Vásquez, Quimberlyn Viafara, Sirley Natalia Villegas y Julián Zuluaga estuvieron vinculados laboralmente con TEMPORALES UNO-A Bogotá SAS (f.

37, 50, 64 y 89 Archivo 02 1, 27, 37, 51, 62, 75, 86, 98 Archivo 03 y 12, 26, 50, 62, 75 y 98 Archivo 4).

- Que los 26 trabajadores de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ se encuentran afiliados a COOMEVA EPS, dado que con los documentos aportados por la accionada en la respuesta enviada a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el 26 de marzo de 2018 se constata que la Entidad Promotora de Salud de los trabajadores en mención lo es COOMEVA EPS (CD1 Archivo NURC1-2018-047325).

DEL VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA APELACIÓN

Es de anotar inicialmente que las documentales que fueron allegadas con el escrito de apelación son las siguientes:

- Anexo 1: relación de usuarios con incapacidades no reconocidas vs usuarios con cartera mayor a 30 días, todos estos trabajadores de la empresa TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ (f. 28 a 30 Archivo 06 ED).
- Relación de estado de cuenta de cartera por aportes remitido por COOMEVA EPS a TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ (f. 31 a 33 Archivo 06 ED).
- Estado de cuenta cartera aportantes del empleador TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ (f. 34 a 35 33 Archivo 06 ED)

En este orden de ideas, lo que procede es examinar si los argumentos esbozados en la alzada por **COOMEVA EPS** tienen vocación de prosperidad, de modo que le corresponde a esta Colegiatura como primera medida recordar que de conformidad con las reglas que rigen el sistema probatorio en la legislación laboral, la oportunidad para presentar pruebas es la demanda (Art. 25 CPT y SS), la contestación a la demanda (Art31 CPT y SS) y el trámite de excepciones (Art 32 CPT y SS).

De manera excepcional el legislador estipuló en el artículo 327 CGP aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 45 CPT y SS, que con el recurso de apelación se podrán presentar prueba cuando:

- “...1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...”

En este contexto, al estudiarse las causales que admiten el recaudo probatorio en segunda instancia, se evidencia que en el trámite no se cumplen las premisas reseñadas, toda vez que los documentos anexos al escrito de apelación sólo fueron aportados por la parte demandada y no hay escrito y/o manifestación de extremo activo que denote su intención de que estos medios de convicción sean allegados en segunda instancia, lo que corresponde al primer numeral de las causales enlistas *ex ante*; en cuanto a la segunda condición, esta no se satisface pues la accionada pese a que fue notificada de la admisión de la demanda el 23 de marzo de 2018 (f. 99 a 100 Archivo 06) no ejerció su derecho a la defensa, dejando vencer el término indicado en el auto mencionado sin descorrer el traslado.

Respecto de la tercera condición, tenemos que la demanda se radicó el 17 de noviembre de 2017 (f. 95 Archivo 6) y las pruebas que se pretenden hacer valer en esta instancia corresponden a hechos acaecidos entre el año 2011 y mayo de 2016, por tanto, no se puede considerar que los hechos plasmados en esos documento tuvieron ocurrencia cuando se venció el término procesal para allegar el material probatorio y, frente a la cuarta posibilidad⁴, Coomeva en la alzada no justificó los motivos por los cuales incumplió con su deber procesal de aportar pruebas en la oportunidad legal.

Así las cosas, en el caso de marras al no encontrarse acreditados ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 327 CGP no le es dable a esta judicatura entrar a valorar las pruebas que extemporáneamente fueron arrimadas por el ente accionado.

DEL PAGO DE INCAPACIDADES EN CABEZA DEL EMPLEADOR.

Aduce la pasiva que no hay lugar al pago de las incapacidades aquí reclamadas en tanto que el empleador TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS se encuentra en mora en el pago de aportes de algunos de los trabajadores respecto de los cuales se reclama incapacidades y otros subordinados; asimismo, que respecto del señor CARLOS JOSA no se elevó ningún requerimiento a la EPS para el pago de incapacidad.

Se debe recordar que la obligación de reconocer y pagar las prestaciones económicas del sistema de seguridad social en salud (SSSS) reconocidas a los trabajadores dependientes se encuentra en primer lugar en cabeza del empleador, por la responsabilidad social que a este le corresponde en el contrato de trabajo. Atendida esta obligación podrá el empleador posteriormente solicitar ante la EPS de cada trabajador, el reembolso de tales pagos. La EPS en un término de 15 días deberá verificar si dicha solicitud cumple los requisitos del artículo 21 del decreto 1804 de 1999, ordenando el respectivo reembolso, en caso positivo; de lo contrario negará la reclamación.

Se ratifica lo antelado con la previsión del artículo 121 del decreto 019 de 2012 al establecer que en tratándose de trabajador dependiente, es el empleador quien tiene la carga de adelantar el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y paternidad.

Al empleador le asiste entonces el derecho al reembolso, esto es, a recuperar lo pagado, quedando así legitimado en la causa para acudir ante el SSSS a efectuar el recobro de las prestaciones económicas canceladas a sus trabajadores.

La forma en que la EPS debe hacer el pago está regulada por el artículo 2.2.3.1.1 del decreto 780 de 2016, que a la letra dice:

«A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.»

DEL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES.

Pues bien, tratándose de un afiliado al régimen contributivo, le asiste derecho al reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal, en los términos del artículo 206 de la Ley 100 de 1993. Respecto a las responsabilidades de las entidades del sistema en el pago del subsidio o auxilio por incapacidad, se dispuso en el parágrafo 1 del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que su reconocimiento estará a cargo del empleador los primeros 2 días y, a partir del día 3 y hasta por 180 días, a cargo de la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Asimismo, dispone el Decreto 780 de 2016, decreto único reglamentario del sector salud, que compiló la reglamentación vigente sobre la materia, en su artículo 2.1.13.4, que:

“Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”.

En relación con la oportunidad en el pago de los aportes, se trae a colación que el decreto 1670 de 2007, *Por el cual se ajustan las fecha para el pago de aportes al Sistema de la Protección Social y para la obligatoriedad del uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes*, se expidió con el fin de evitar la congestión en los diferentes canales de acceso al esquema de autoliquidación y pago integrado, habida cuenta que se trata de fechas comunes para todos los subsistemas de la Protección Social, por lo que la interpretación sistemática y teleológica de esta normativa, ateniendo el contexto para el que fue consagrada y el sentido que orienta su creación, permite definir un alcance particular a ese dispositivo, orientado a alcanzar los fines para los que fue estipulado, este es, mejoramiento operativo del proceso de recaudo de aportes.

En virtud de lo antelado, se ha entendido por la doctrina de la Supersalud, que los términos en este establecidos, no comportan la condición de un requisito sustantivo para la procedencia de los derechos prestacionales del sistema, lo que no significa que el reconocimiento y pago de estas prestaciones no se encuentre reservado para los afiliados - cotizantes al sistema, sino que su financiación depende directamente de las cotizaciones que se efectúen por cada aportante.

En esa senda, se estableció en el artículo 6° de la Resolución 5925 de diciembre 23 de 2014, que cada EPS destinará un porcentaje del 0,30% del IBC para garantizar el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho; de lo que se sigue que el cotizante beneficiario de la prestación sólo perdería el derecho a esta cuando los aportes se hubieren efectuado en su mayoría de forma inoportuna, oportunidad se itera, que no se determina con el baremo del decreto 1670 de 2007, sino cuando el pago se efectúe por fuera del mes objeto de recaudo, lo que sí pondría en riesgo el equilibrio financiero del sistema.

Del análisis de las planillas de autoliquidación de aportes se extrajo que el empleador atendió el pago oportuno de por lo menos cuatro (4) de los seis (6) meses anteriores a la expedición

de las incapacidades reconocidas en primera instancia (fls. 35-36, 48-49, 62-63, 74-77, 87-88, 100-101 carpeta CuernoSuperSalud, archivo 2)

De conformidad con lo anterior, se despacha desfavorablemente el argumento presentado por la pasiva según el cual se negó el pago de algunas incapacidades aquí reclamadas, debido a que el empleador se encontraba en mora en la cartera de cotizaciones de otros cotizantes por periodos anteriores al 03 de diciembre de 2015, pues lo cierto es que para el pago del subsidio de incapacidad únicamente habrá de analizarse el caso particular de cada afiliado, sin que este deba verse afectado por la conducta del empleador frente a otros trabajadores o compañeros suyos.

Ahora, al analizarse el caso puntual de cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se está solicitando el pago de la incapacidad, encuentra esta Corporación, una vez consultado el “*maestro compensados*”¹ de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, que los usuarios **JULIAN ZULUAGA MELO, NAPOLEON OVIEDO AVILES, NOHORA BEATRIZ PELAEZ GOMEZ, WENDY MAKEY MEDINA RUGE, SIRLEY NATALIA VILLEGAS CORDOBA, OMAR JOSÉ SERRANO REYES, MANUEL JACID RODRIGUEZ GONZALEZ, JESSICA OSORIO RORIGUEZ, JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ, ANDRÉS MAURICIO RAMIREZ CASTILLO, CAROLINA VALENCIA VILLALBA, XIOMARA SANDOVAL HERNANDEZ, SARAY RESTREPO BURGOS, DAVID ANTONIO MAYORGA LATORRE, JUAN DAVID PEREZ BOTERO, EWANERCY PELAEZ LADINO, QUIMBERLYN VIAFARA RUBIANO, DIDIER DE JESUS TAMAYO TAMAYO, JORGE IVAN VASQUEZ, EDWIN ALEJANDRO TABARES SERNA, PABLO ANDRES TOBON VIANA y ESTEFANIA LÓPEZ SANCHEZ** cuentan con aportes continuos e ininterrumpidos al SGSSS en calidad de cotizante a COOMEVA EPS por el mínimo de cuatro (4) semanas que dispone la norma.

De acuerdo con la prueba mencionada, valga decir, la consulta al “*maestro de afiliados compensados*” de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se extrae que efectivamente los usuarios individualizados en líneas precedentes, se encontraban cotizando para las fechas en que se iniciaron las incapacidades que hoy se reclaman, y lo venían haciendo incluso con anterioridad a esa data.

De ahí que se encuentre probado que los señores **JULIAN ZULUAGA MELO, NAPOLEON OVIEDO AVILES, NOHORA BEATRIZ PELAEZ GOMEZ, WENDY MAKEY MEDINA RUGE, SIRLEY NATALIA VILLEGAS CORDOBA, OMAR JOSÉ SERRANO REYES, MANUEL JACID RODRIGUEZ GONZALEZ, JESSICA OSORIO RORIGUEZ, JOHANNATAN STIVEN TOBON GUTIERREZ, ANDRÉS MAURICIO RAMIREZ CASTILLO, CAROLINA VALENCIA VILLALBA, XIOMARA SANDOVAL HERNANDEZ, SARAY RESTREPO BURGOS, DAVID ANTONIO MAYORGA LATORRE, JUAN DAVID PEREZ BOTERO, EWANERCY PELAEZ LADINO, QUIMBERLYN VIAFARA RUBIANO, DIDIER DE JESUS TAMAYO TAMAYO, JORGE IVAN VASQUEZ, EDWIN ALEJANDRO TABARES SERNA, PABLO ANDRES TOBON VIANA y ESTEFANIA LÓPEZ SANCHEZ**, acreditaron el requisito instituido por la ley, valga decir, cuatro (4) semanas de cotización continua e ininterrumpida al sistema para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad, sin que comporte una exigencia para dicha prestación el estado de los aportes del empleador.

¹ <https://servicios.adres.gov.co/R-Contributivo/Consultas-y-estadisticas/CONSULTA-AFILIADOS-COMPENSADOS>

Ahora bien, para que la EPS pueda resolver negativamente el reconocimiento de una incapacidad se le imponen acciones positivas en el recaudo de su cartera, esto es, que hubiere actuado para solicitar el pago a través de los mecanismos de cobro coactivo que estableció la misma Ley 100 de 1993, o que hubiere rechazado los pagos efectuados fuera del término establecido.

En este sentido ha definido la Corte Constitucional que *“en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas”* (T529-2017).

Recabando en el mismo punto, se ha pronunciado en su jurisprudencia reiterada² esa Corporación, indicando que las E.P.S. *“no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”*.

Conforme a lo expuesto, en virtud de la doctrina desarrollada por la jurisprudencia constitucional, relativa al *“allanamiento en la mora”* no se encuentran habilitadas las EPS para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando se efectuare el pago extemporáneo de cotizaciones por parte del empleador y hubiere omitido rechazar ese pago, o cuando no hubiere emprendido las acciones legales tenientes a su cobro judicial.

Es decir, que aún bajo el supuesto de la mora del empleador, ha debido además dejar establecido cuales fueron sus acciones efectivas encaminadas al cobro judicial de la mora para negar el pago de los subsidios por incapacidad.

Frente a la señora ANGIE JULIANA MORENO DUQUE se mantendrá la condena impuesta en sede de primera instancia, pues como se dilucidó en precedencia, la mora en la cartera de cotizaciones de otros cotizantes por periodos anteriores al 03 de diciembre de 2015 no es óbice para que la EPS niegue el pago del subsidio de incapacidad y frente a esta trabajadora no se adujo motivo de inconformidad distinto a este, encontrándose esta Sala supeditada en su competencia a los motivos objeto de recurso de apelación.

En cuanto a la negativa de las incapacidades a nombre del señor CARLOS JOSA, solo basta con reseñar que en la oportunidad debida la accionada no se opuso al reconocimiento indicando tal falta de radicación; aunado a ello, dentro del escrito de demanda se incluyó por parte de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ SAS, derecho de petición radicado a COOMEVA EPS de data 22 de septiembre de 2013, con sello de recibido 23 de septiembre (fls. 20-22, archivo 2, solicitando el pago de incapacidades de varios trabajadores, incluido el señor CARLOS JOSA por los periodos de 15 y 16 de junio, 18 a 25 junio y 26 a 30 de junio de 2014.

² Entre otras, en las Sentencias: T-413 de 2004, T-956 de 2008, T-862 de 2013, T-138 de 2014, T-490 de 2015 y T-025 de 2017

Incluso, en gracia de discusión, de acreditarse que en efecto la incapacidad no se hubiera radicado, al verificar maestro comparado ADRES se observa que el usuario cumple con el requisito previsto en la ley, esto es, haber realizado aportes en salud por un mínimo de 4 semanas anteriores a la incapacidad.

Por las razones anteriormente expuestas, se confirma la sentencia S2020-000591 del 04 de mayo de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. Costas en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS, toda vez que sus argumentos no salieron abantes, se incluye como agencias en derecho el equivalente medio (1/2) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia S2020-000591 del 04 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia judicial a cargo de **COOMEVA EPS**, tásense como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7º. Decreto 2364 de 2012

Firma digital para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
06


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5718ee49e7e9d98bf2d26fbc45cbcbe002622a7c6d8fe300fe70078c1e326**

Documento generado en 30/03/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>